



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2022.

En Madrid, a 24 de junio 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de marzo de 2022, a las 19.00 hrs, había de celebrarse el partido entre el XXX y el XXX. El 29 de marzo, a las 16.48 hrs., el XXX, vía email, solicitó el aplazamiento del referido encuentro por encontrarse afectadas por un proceso vírico nueve de las veinte jugadoras inscritas del primer equipo. El 30 de marzo, a las 13.16 hrs., la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) contestó al club,

«Acusamos recibo de su solicitud de aplazamiento del partido XXX – XXX con fecha hoy miércoles 30 marzo por un brote de 9 casos de la plantilla semejantes a la gripe. En este sentido, cúmplenos informarle del contenido del artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF, del siguiente tenor: 3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales. Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once. En base a lo anterior y en atención a la situación que nos plantean, un brote por una enfermedad común no se considera fuerza mayor para solicitar el aplazamiento del partido, y si la plantilla del equipo no se ve reducida a menos de once futbolistas, se deberá celebrar el encuentro».

Ese mismo día 30 de marzo, como consecuencia del empeoramiento de otras jugadoras del club de referencia -de modo que ya eran once (11) jugadoras de una plantilla de veinte (20) las jugadoras del XXX enfermas y, por tanto, quedando la plantilla reducida a nueve jugadoras-, a las 18:51 se solicitó a la RFEF la suspensión del encuentro, si bien no se obtuvo respuesta.

Finalmente, y llegada la hora del partido, consta en el acta arbitral, «Otras Incidencias: Se ha suspendido el partido el día 30/03/2022 a las 20:07, motivado por (Incomparecencia equipo visitante): Otras incidencias: Me vi en la obligación de suspender el encuentro previsto para las 18:00 horas, ya que, tras esperar 30 minutos después de la hora prevista para el inicio del partido, el club XXX no se presenta en



las instalaciones deportivas, así que al no tener noticia alguna de una posible llegada y tras agotar todos los medios a mi alcance tomo dicha decisión».

SEGUNDO.- A la vista de los referidos hechos, el Juez de Competición dictó resolución, en fecha 12 de abril, declarando la incomparecencia del XXX al partido que debía haber disputado el pasado 30 de marzo frente a la XXX. Declarando la pérdida del encuentro al infractor, el descuento de tres puntos en su clasificación general y declarando vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero. Asimismo, impuso al XXX multa de 300 euros y la obligación de indemnizar al oponente, todo ello en aplicación del artículo 77, apartados 1.b) y 3, del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra dicha resolución interpuso recurso el sancionado ante el Comité de apelación de la RFEF, que desestimó el mismo mediante su resolución de 5 de mayo.

TERCERO.- El 20 de mayo tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por el XXX contra la susodicha resolución del Juez de Apelación de la RFEF, solicitando que «(...) tenga por presentado este recurso frente a las resoluciones del Juez de Competición y Comité de Apelación de la RFEF de fechas 12 de abril y 5 de mayo de 2022, respectivamente, y se sirva resolver estimando el presente recurso y anulando la sanción impuesta».

CUARTO.- El 25 de mayo se remitió a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 30 de mayo.

QUINTO.- El 31 de mayo, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período. No se produjo el envío de alegaciones por parte del club referido.

En la misma fecha de 31 de mayo, también, se comunicó a la XXX la providencia en cuya virtud se le daba traslado del recurso, expediente y copia del informe federativo, concediéndole un plazo de diez días hábiles -contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito-, para que pudiera realizar las alegaciones y actuaciones que estimara conveniente para su derecho. El 15 de junio se recibieron las



alegaciones del precitado club, ratificándose en lo dicho en su «escrito de fecha 27 de abril de 2022 presentado ante el comité de apelación de la RFEF».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Arguye el compareciente, en primer lugar, la inexistencia de los requisitos necesarios para habersele atribuido la infracción prevista en el artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF, «5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir».

Continúa señalando que el Reglamento General de la RFEF, relativo a la solicitud de suspensión de los encuentros, establece que se considerará como causa de fuerza mayor que permita a los clubes solicitar la suspensión y aplazamiento de un encuentro que «3. (...) el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once» (art. 239).

Así las cosas, entiende que «El tipo infractor del art. 77 requiere, por tanto, de la existencia de dos circunstancias: (i) por una parte, que un equipo no acuda a un compromiso deportivo; (ii) por otra, que ello sea por voluntad dolosa o notoria negligencia». Por tanto, concluye que «en el presente caso no se ha dado el segundo requisito del art. 77 CDRFEF, pues no ha habido voluntad dolosa, ni notoria negligencia de mi representada alguna, puesto que dicha incomparecencia se debía a



que un brote vírico impedía al club contar con el mínimo de jugadoras necesario para disputar un encuentro, brote que fue debidamente acreditado a la RFEF mediante los oportunos certificados médicos. (...) A mayores, lo ocurrido se encuadra en el art. 239.3 RGRFEF como causa de fuerza mayor que los clubes pueden invocar para solicitar la suspensión y aplazamiento de un encuentro, al causar baja, por circunstancias imprevisibles –un brote vírico–, simultáneamente un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once, motivo por el que solicitó la suspensión y aplazamiento del encuentro. encuentro. (...) No dándose todos los requisitos exigidos por el tipo infractor, y en aplicación del principio de tipicidad, no es posible por tanto sancionar a mi representada por ello y la sanción impuesta debe ser anulada».

Pues bien, hemos de avanzar que las pretensiones del dicente no pueden prosperar. Como consta en los antecedentes, el partido de autos debía jugarse el día 30 de marzo. Efectivamente, el día 29 de marzo, el XXX envió un correo a la RFEF, a las 16.48 hrs., solicitando el aplazamiento del referido encuentro por estar enfermas nueve de las veinte jugadoras inscritas del primer equipo. Como se ha expuesto, el día 30 de marzo, a las 13.16 hrs., la RFEF contestó al club que, de conformidad al aludido artículo 239.3 del Reglamento General, «(...) y en atención a la situación que nos plantean, un brote por una enfermedad común no se considera fuerza mayor para solicitar el aplazamiento del partido, y si la plantilla del equipo no se ve reducida a menos de once futbolistas, se deberá celebrar el encuentro». Unas horas después, a las 18.51, se volvió a solicitar la suspensión del encuentro por el club como consecuencia de que, habiendo enfermado dos jugadoras más, su plantilla había quedado reducida a nueve componentes, sin obtener respuesta federativa.

A partir de aquí la primera cuestión que debe significarse es que, en contra de la interpretación que parece realizar el club, el reiterado artículo 239.3 del Reglamento General no tiene por objeto el establecimiento de las causas que, de forma inmediata, puedan dar lugar a la suspensión o aplazamiento de un partido. No. La finalidad del precepto ha de entenderse de forma mediata, esto es, el mismo establece las causas que, de concurrir, permiten a la instancia federativa competente autorizar dicha suspensión o aplazamiento del encuentro de que se trate.

Sentada así esta cuestión, es lo cierto que un día antes del encuentro de marras, el club solicitó la suspensión y que la misma no obtuvo la preceptiva autorización al no darse la circunstancia prevista de que la plantilla del equipo no se había visto reducida a menos de once futbolistas, tal y como se le indicó en el comunicado federativo recibido el día 30. Esto hechos expuestos que no admiten contradicción, necesariamente, deben ser puestos en relación con la circunstancia de que el club debía viajar a Tenerife para disputar el partido de referencia y de que, tal como refiere el mismo, tenía planificado el viaje «abonando los gastos necesarios para acudir a la disputa del mismo, tales como hotel, billetes de avión...».

Sin embargo, un día antes del partido y sin concurrir las circunstancias necesarias para que se autorizase la suspensión del encuentro, como se ha visto, el club solicitó la misma, pero no viajó a la localidad en la que debía disputarse el encuentro



oficialmente fijado. Y ello a pesar de que, contando con la plantilla prevista reglamentariamente y de que, como señala la resolución atacada -sin que ello haya resultado controvertido-, «(...) haber manifestado que disponía de los vuelos para hacerlo, tener organizado el viaje y decir que se desplazaría en el vuelo de las 6.00 horas del día 30 de marzo de 2022». Así pues, conforme a los más básicos requerimientos de diligencia debida exigidos en las circunstancias concurrentes, suya es la responsabilidad de no haber comparecido al encuentro, pues, aunque solicitara por segunda vez la autorización de la suspensión del encuentro, la misma no tenía posibilidad de haber podido ser tramitada, dado que se efectuó tan sólo unos minutos antes de la hora en que éste debía celebrarse.

Así pues, debe decaer este motivo alegado el recurrente, habida cuenta la evidencia de que no dispuso la diligencia debida para comparecer en el partido de referencia. Sin que pueda admitirse en modo alguno, por lo demás, su interpretación de que «(...) dicha incomparecencia debe producirse de manera dolosa o por notoria negligencia del incomparecido. Se trata, por tanto, de dos requisitos cumulativos, y ante la ausencia de uno de ellos no nos encontraremos ante la comisión de la citada infracción disciplinaria». Y ello, porque esta interpretación distorsiona forzosamente la redacción del artículo 77.5, que dispone que concurre incomparecencia cuando ésta acontezca «(...) ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia». En este sentido, señala la TS en su sentencia de 26 de octubre de 2020 «(...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”».

En definitiva, no pueda interpretarse el referido precepto si no en el sentido de que basta la concurrencia de uno sólo de los elementos referidos -dolo o negligencia- para que se produzca la infracción de incomparecencia.

CUARTO.- La siguiente alegación del dicente se fundamenta en que no es cierto que la respuesta de la RFEF a la solicitud de aplazamiento, remitida el día 30, denegó el aplazamiento del encuentro y concluye que la misma «fue únicamente una explicación informativa de la Reglamentación aplicable a la solicitud realizada». De tal manera que considera el dicente que,

«(...) como este Tribunal podrá observar, la comunicación enviada desde la dirección de correo electrónico futbolfemenino@rfef.es no se corresponde con ninguna Resolución del órgano competente, ni en la misma se rechazó la solicitud de suspensión del encuentro realizada por mi representada, únicamente se cumplió con informar respecto que siempre y cuando la



plantilla no fuese reducida a menos de once futbolistas el encuentro se debería celebrar. (...) Por ello, mi representada, atendiendo a la información trasladada por el Departamento del Fútbol Femenino –por la que con menos de once futbolistas el encuentro no debía celebrarse–, cumpliéndose los requisitos para que se diese la suspensión del encuentro por causa de fuerza mayor, no teniendo futbolistas disponibles y en aplicación del principio de confianza legítima, decidió prudentemente no realizar un viaje de más de diez horas. (...) Asimismo, en aplicación de la doctrina de los actos propios, la RFEF no puede sancionar a mi representada tras haber indicado expresamente que no procedería la celebración del encuentro en caso de que la plantilla se viera reducida a menos de once futbolistas, como finalmente sucedió».

Sin embargo, esta alegación no puede prosperar, según indica el propio compareciente la comunicación federativa recibida, fue remitida por el Departamento de Fútbol Femenino y niega que éste fuera el órgano competente para hacerlo, pero no fundamenta ni indica qué órgano reviste tal condición, ni la norma que así lo determina. Por tanto, el comunicado enviado surte plenos efectos al tratarse de un acto de la organización concernida y el mismo, es evidente, notifica de forma clara y evidente que no puede autorizarse la suspensión solicitada porque no concurre la circunstancia de que la plantilla del equipo se haya visto reducida a nueve jugadoras como indica el precepto reglamentario de referencia.

En su consecuencia, no puede admitirse aquí que el club actuara sobre la base del principio de confianza legítima, tal y como invoca. Tal y como como indica la STS de 15 de abril de 2002, «el principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa a través de actos concretos revela». En este sentido, el actuar federativo fue concluyente en su comunicación al club de que no se autorizaba la suspensión del partido, por tanto, se carece aquí de un requisito esencial para la concurrencia de la confianza legítima -según dispone la STS de 22 de febrero de 2016- y que no es otro «que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente».

Dado que el actuar federativo, notificando la denegación de la autorización para la suspensión del partido fue, a juicio de este Tribunal, suficientemente concluyente, no puede tacharse el reproche sancionador que realiza la sanción combatida como sorprendente e incoherente, al no ser contradictorio con la susodicha actuación federativa. Por tanto, debe rechazarse que la decisión de no viajar para comparecer al partido, adoptada por el club compareciente, pueda tener amparo alguno en el principio de confianza legítima.

Así las cosas, la fundamentación reflejada a lo largo de la exposición expuesta hace innecesario entrar a conocer del resto de las cuestiones planteadas en el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

